



Resolución Viceministerial

No. 206-2019-VMPCIC-MC

Lima, 08 NOV. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000007-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 13 de febrero de 2019, se dispuso iniciar procedimiento sancionador contra AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A., en adelante la recurrente, por ser la presunta responsable de realizar obras de remoción ocasionando que la superficie del montículo arqueológico del Sitio Arqueológico Otopongo A y B sea modificada y alterada, lo que habría configurado la conducta infractora tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de mayo de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sancionó a la recurrente con una multa ascendente a veinte (20) UIT, la cual fue reducida en atención al reconocimiento de responsabilidad efectuado, quedando el monto de la sanción pecuniaria en diez (10) UIT;

Que, a través del escrito presentado el 01 de julio de 2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-VMPCIC/MC, el cual se sustentó en (i) al momento de resolver no se ha tenido en consideración los alegatos complementarios presentados; (ii) se ha dado inicio a un procedimiento sancionador por una afectación a un sitio arqueológico que no está declarado ni delimitado y (iii) el derecho fundamental a la igualdad ante la ley contenido en la Constitución Política del Perú tiene dos facetas, la igualdad ante la ley e igualdad en la ley, lo que implica que un órgano administrativo no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, razón



por la que habiendo sido notificada la Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-VMPCIC/MC, el 17 de junio de 2019 y habiendo la administrada formulado recurso de apelación el 01 de julio del mismo año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 de la norma citada, por lo que es procedente su evaluación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo descrito, se advierte que la reproducción de argumentos expuestos con anterioridad a la emisión del acto que se impugna, como es el caso de lo suscitado en relación al sustento del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-VMPCIC/MC, no pueden considerarse como argumentos válidos para sustentarlo, toda vez que en la referida Resolución Directoral, el órgano de primera instancia se pronunció al respecto, por consiguiente, la impugnación debió rebatir el fundamento contenido en la Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-VMPCIC/MC al no encontrarse de acuerdo, empero, a partir de lo que en la Resolución Directoral se sustentó;

Que, no obstante lo indicado, se debe precisar que respecto a lo argumentado en relación a que al momento de emitir la sanción no se consideró el alegato complementario, se debe tener presente que en el marco de las disposiciones que regulan el procedimiento sancionador, contenidas en el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, el numeral 5) del artículo 255 de la citada norma, establece que una vez emitido el informe final de instrucción se notifica al administrado para que formule su descargo, disposición que fue cumplida por la autoridad administrativa, tal es así que la administrada presentó el 26 de marzo del año en curso el descargo correspondiente;

Que, la norma descrita en el considerando anterior, no contempla la posibilidad de presentar descargos adicionales, toda vez que se entiende que otorgado el derecho de presentar argumentaciones en el descargo al informe final de instrucción, se viabiliza el ejercicio del derecho de defensa, sin embargo, de la lectura del décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-VMPCIC/MC, se puede advertir que la autoridad administrativa de primera instancia si evaluó y se pronunció por lo alegado, de lo cual se puede concluir que no es correcto lo aseverado por la recurrente;

Que, en relación al argumento según el cual se dio inicio a un procedimiento sancionador por afectación a un sitio arqueológico que no está declarado ni delimitado, se advierte que la fundamentación del supuesto agravio no se orienta a rebatir los argumentos contenidos en el décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 065-2019-





Resolución Viceministerial

No. 206-2019-VMPCIC-MC

DGDP-VMPCIC/MC, la impugnación transcribe, en forma sucinta, los argumentos del alegato complementario, siendo esto así, el fundamento descrito no se dirige a demostrar que la apreciación de la autoridad de primera instancia no es la correcta con lo cual no se cumple con lo señalado anteriormente en relación al artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, sobre este punto específico, cabe traer a colación que de la lectura de los alegatos y descargos a la Resolución Directoral N° 000007-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC con la que se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A., la recurrente en todo momento reconoció la falta cometida, tal es así que ello fue considerado por la autoridad de primera instancia para reducir el monto de la sanción pecuniaria, tal como se verifica en la resolución impugnada;

Que, respecto a lo sustentado en relación a la aplicación del derecho fundamental a la igualdad ante la ley contenido en el numeral 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, no debe perderse de vista que, en primer lugar, dicha afirmación se origina de lo señalado en relación a que la autoridad de primera instancia no consideró las argumentaciones del alegato complementario, sin embargo, como ha quedado demostrado líneas atrás, en el décimo segundo considerando de la Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural expuso el sustento por el que desestimó dichas argumentaciones;

Que, en segundo lugar, debe tenerse presente que la recurrente al alegar la supuesta trasgresión al derecho fundamental a la igualdad ante la ley, no considera que toda su argumentación respecto al procedimiento sancionador giró en el reconocimiento de la conducta cometida, esto es, aquella por la que se trasgredieron las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de lo cual se colige que las situaciones jurídicas a las que se refiere su impugnación no son similares a los casos que expuso;

Que, a través del Informe N° D000082-2019-OGAJ-FRP/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión, recomendando se declare infundado el recurso de apelación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 065-2019-DGDP-



VMPCIC/MC de fecha 31 de mayo de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe N° D000082-2019-OGAJ-FRP/MC a AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A., así como ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales